



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Consulta sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-005-2019-00075-01
Demandante:	Teresa de Jesús Hoyos Ramírez
Demandado:	Rigoberto Ramírez Marín y Olid Suárez Ardila
Juzgado de origen:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito
Tema a tratar:	Contrato de trabajo – acuerdo de voluntades

Pereira, Risaralda, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en acta de discusión 164 del 15-10-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Teresa de Jesús Hoyos Ramírez** contra **Rigoberto Ramírez Marín y Olid Suárez Ardila**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Teresa de Jesús Hoyos Ramírez pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Rigoberto Ramírez Marín y Olid Suárez Ardila desde el 09/03/2013 al 20/05/2017, que finalizó sin justa causa imputable a los empleadores; en consecuencia, pretendió el pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías e intereses a las cesantías, moratoria, indemnización por despido sin justa causa, aportes a la seguridad social en pensiones, e intereses moratorios por no pago de aportes a seguridad social; subsidiariamente solicitó el pago de las acreencias de manera indexada.

Como fundamento para dichas pretensiones narró que: *i)* celebró un contrato de trabajo con los demandados de manera verbal el 09/03/2013 que finalizó el 20/05/2017 para realizar labores de servicio doméstico en la finca “El Rocío” de propiedad de los demandados, a la que se fue a vivir con su cónyuge Diosel Marín Palacio que a su vez se desempeñó como mayordomo en dicho predio; *ii)* las labores de servicio doméstico consistían en limpieza de habitaciones de más de 25 camas, así como cocina, baños, corredores, con utensilios suministrados por los demandados, además de la realización de la alimentación cuando los propietarios asistían, así como cuando era alquilado el inmueble para congregaciones religiosas; *iii)* Daladier Marín Hoyos fungía como administrador del inmueble; *vi)* el trabajador recibía órdenes directamente de sus empleadores o a través del administrador; *vii)* el contrato terminó a través de llamada telefónica realizada por Rigoberto Ramírez Marín al cónyuge de la demandante; *viii)* durante la relación laboral no se pagaron las acreencias reclamadas.

Rigoberto Ramírez Marín y Olid Suárez Ardila al contestar la demanda se opusieron a las pretensiones para lo cual explicaron que nunca celebraron contrato de trabajo con la demandante. También negaron que ninguna prestación personal de servicio en labores de aseo realizó la demandante, pues quien estaba encargada de ello era María Eugenia Gaviria Velásquez.

Concretamente explicaron que Rigoberto Ramírez Marín en ningún momento contrato a la demandante, y que todo lo relacionado con la promoción para el alquiler de la finca y su mantenimiento estaba a cargo de Daladier Marín Hoyos, quien le pidió permiso a Rigoberto Ramírez Marín para llevar a vivir a su padre y madre – demandante – a dicho inmueble, mientras conseguía un lugar para vivir, y si bien

permitieron que la pareja habitara allí, nunca dieron instrucción alguna, ni encomendaron trabajo.

Respecto a Daladier Marín Hoyos indicaron que no era administrador, pues únicamente se encargaba de promocionar eventos en “El Rocío”, predio del que únicamente es propietario el demandado Rigoberto Ramírez Marín, y para el cual contrataba a María Eugenia Gaviria para realizar labores de limpieza.

Presentaron como excepciones de mérito “*inexistencia de los elementos constitutivos de la relación laboral*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*” y “*enriquecimiento injustificado*”.

2. Síntesis de la sentencia apelada

La jueza de primera instancia absolvió de todas las pretensiones a la parte demandada e impuso el pago de las costas procesales a la demandante.

Como fundamento para tal determinación argumentó que ningún contrato de trabajo ocurrió en la medida que la demandante fijó su residencia en la finca de propiedad del demandado, porque su cónyuge se trasladó también a vivir allí, como se desprendía del testimonio del hijo común Daladier Marín Hoyos, que afirmó además que las labores realizadas por la demandante fueron de su propia iniciativa, que aparece aceptable en la medida que Teresa de Jesús Hoyos Ramírez habitaba dicho inmueble.

Por otro lado, explicó que el predio era explotado económicamente para alquiler de comunidades religiosas, momentos en los cuales se afirmó que la demandante realizaba labores de alimentación y limpieza; sin embargo, ninguna prueba se allegó que demostrara los extremos en que dichas actividades habían ocurrido, máxime porque el testigo Daladier Marín Hoyos señaló que el alquiler era muy esporádico.

3. Grado jurisdiccional de Consulta

En tanto las pretensiones fueron despachadas en su totalidad negativamente a la demandante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. se ordenó que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

4. Alegatos

Únicamente los codemandados allegaron alegatos en los que abordaron temas que se tratarán en la presente decisión.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Ató a las partes en contienda un contrato de trabajo?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1.1. Elementos del contrato de trabajo

Para desentrañar el problema jurídico planteado se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo – art. 23 C.S.T.-, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este lo realice por sí mismo; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio.

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 10/12/2018, SL5471-2018¹.

¹ Entre otras la sentencia de 26-10-2016, rad. 46704.

Ahora bien, para la configuración del contrato de trabajo en nuestra legislación confluyen dos teorías, a saber la contractualista que implica que el contrato de trabajo *“no es más que un acuerdo de voluntades donde el objeto central del negocio jurídico es la prestación de un servicio subordinado”* (SL3338-2018). No obstante, la jurisprudencia laboral ha enseñado que tal visión contractualista omitía la natural desigualdad subyacente a los contratantes del servicio subordinado, por lo que para equilibrar dichas partes se insertó la teoría de la irrenunciabilidad de derechos laborales – relación de trabajo como un fenómeno jurídico objetivo -, en la que el contrato de trabajo nace con la prestación efectiva del servicio, bajo el entendimiento de la *“incorporación del trabajador a la unidad productiva, desechando la idea del acuerdo de voluntades típico del contrato»* (Ibíd.), lo que desembocó en la consolidación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas” (SL3338-2018).

Teorías que al ser contrastadas con el artículo 23 del C.S.T. dan cuenta de que nuestra legislación *“supuso la adopción simultánea de ambas posturas como quedó dicho, donde resulta tan importante el acuerdo de voluntades que le otorga validez al contrato de trabajo en tanto acto jurídico propio del derecho privado, como la prestación del servicio, inequívoco núcleo de aquel”* (ibidem).

Sin embargo, aclaró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que diferentes son los efectos que se derivan si en una sedicente relación laboral falta el primero o el segundo elemento.

Así, explicó que *“Un contrato de trabajo desprovisto de la prestación del servicio carecería de su fundamento primordial, al tiempo que aquella por sí misma, haría presumir la existencia de aquel ante el silencio de las partes o ante su deliberada voluntad de denominarlo de manera diversa. De allí la importancia del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades”* (ibidem).

Dicho en otras palabras, si existe un acuerdo de voluntades para que una persona se obligue a prestar a otra sus servicios personales, pero no se presta el servicio, entonces *“haría del contrato de trabajo un acuerdo virtualmente estéril, lo que implica, sin embargo, su inexistencia”*; pero, por el contrario, si no se realiza el acuerdo de voluntades antes de prestarse el servicio, pero este sí se presta u ocurre, entonces *“es éste mismo el que hace las veces de aquel, en la medida en que la iniciación de una actividad subordinada a favor de otro, **aceptada por éste**, constituiría de facto, un acuerdo”* (ibidem). Por lo que, *“la prestación del servicio*

como elemento constitutivo de la relación laboral es al mismo tiempo fundamento presuntivo del contrato de trabajo” (ibidem).

En este punto, y bajo el segundo supuesto, esto es, prestación del servicio sin acuerdo de voluntades previo, es preciso acotar que la jurisprudencia condicionó la existencia del contrato a que dicha prestación fuera “*aceptada*” por el contratante. Es decir, debe aparecer un consentimiento del empleador en la ejecución de dichos servicios a su favor.

2.2 Fundamento fáctico

Teresa de Jesús Hoyos Ramírez acreditó haber prestado sus servicios personales realizando labores de aseo y mantenimiento en el inmueble “El Rocío” de propiedad de Rigoberto Ramírez Marín, como se desprende de las declaraciones de Miguel Ángel Orozco Orozco, María Eugenia Gaviria Velásquez y Estiven Marín Hoyos.

En efecto, milita la declaración de **Miguel Ángel Orozco Orozco** que relató en varias ocasiones vio a la demandante barriendo la finca, arreglando camas y haciendo oficios de ama de casa, conocimiento que ostenta porque cada 15 días o cada mes asiste a la finca de la hermana del testigo, ubicada contigua al predio “El Rocío” y desde allí puede ver lo que ocurre, además de visitar a la demandante en algunas ocasiones.

María Eugenia Gaviria Velásquez narró que “*Daladier*” la contrataba a ella para hacer comidas y limpiar la finca cuando estaba alquilada y cuando no, también la contrataban 1 o 2 veces a la semana para hacer aseo, momentos en los cuales la demandante le colaboraba incluso lavando baños, sábanas y los corredores de la finca, ella con una hidrolavadora y la testigo con cepillo.

A su turno, **Estiven Marín Hoyos**, que adujo ser hijo de la demandante, describió que su madre se fue para esa finca de recreo en la que debía mantener aseados los baños y aseo en general, hechos que presencié pues iba cada 15 días a la finca. Además, afirmó que en tanto que el aseo que su madre debía hacer era mucho, entonces se contrataba a María Eugenia Gaviria Velásquez para que le ayudara a hacer el aseo. A su vez, argumentó que “*Daladier*”, hermano del testigo, hacía la intermediación entre su madre y su padre, que también trabajaba allí, y el empleador.

Declaraciones de las que se desprende que Teresa de Jesús Hoyos Ramírez ejecutaba actos, aunque no constantes, que contribuían al aseo de la finca “El Rocío”, que es de propiedad del demandado Rigoberto Ramírez Marín como se desprende del certificado de tradición allegado al plenario (fls. 15 a 20 c. 1) y que podrían dar cuenta de una prestación del servicio de la demandante a favor del demandado Rigoberto Ramírez Marín para que operara la presunción *iuris tantum* del artículo 24 del C.S.T., sino fuera por el contexto probatorio que en adelante se explicará.

Así, milita la declaración de **Yerli Viviana Pinzón Ramírez**, que señaló ser sobrina segunda del cónyuge de la demandante y sobrina primera del demandado, a su vez, indicó que “*Daladier*” es su primo segundo. En ese sentido describió que ella y la familia iban de paseo a la finca “El Rocío”, y que cuando iban contrataban a María Eugenia Gaviria Velásquez para que hiciera el aseo, igual ocurría cuando la finca estaba alquilada, además, indicó que como era familia intentaban dejar todo organizado y por ello, participaban todos en el aseo y mantenimiento.

Sin embargo, lo notable de este testimonio es que la declarante describió la forma cómo la demandante arribó a dicha finca. Así, explicó que en el comedor de su vivienda, su primo Daladier – hijo de la demandante –, le preguntó a su tío Rigoberto – demandado – que le dejara llevar a los papás a vivir en la finca “El Rocío”, porque estaban enfermos y por ello, necesitaban de un lugar más apropiado como la finca de propiedad de su tío Rigoberto; pero describió la testigo, que allí dejaron el compromiso de que el único que se encargaría de la finca sería Daladier, porque el demandado no quería tener problemas con el padre de aquel, pues era muy problemático y ya había demandado a la familia en anterior oportunidad.

Bajo tal descripción, la testigo narró que la familia realizaba diversos paseos a la finca “El Rocío” sin que pagaran dinero alguno por su alquiler, pues su tío les decía que la finca era de ellos, pero que para poder asistir allí debían comunicarse con Daladier, porque él sabía si la finca estaba o no alquilada para retiros espirituales. Así, complementó su declaración indicando que veía a Daladier y a la esposa de este llevar unos libros de contabilidad donde anotaban los gastos y que su tío Rigoberto le pedía, a través de llamadas telefónicas, que le prestara dinero y que se lo entregara a Daladier para mantenimiento y servicios, así como recibir encomiendas que su tío le decía que entregara a Daladier para llevar a la finca, pues era este el que estaba al frente de la finca.

Luego, milita la declaración de **Daladier Marín Hoyos** que relató ser hijo de la demandante y primo del demandado y si bien durante toda la declaración insistió en que su primo había contratado a su madre para hacer aseo del predio “El Rocío”, pues incluso aquel la llamaba a exigirle que hiciera el aseo, sin que él tuviera ninguna injerencia en dicha relación, pues a lo sumo prestaba su cuenta bancaria para que Rigoberto consignara \$300.000 que correspondía al pago de sus dos padres con el que el testigo les compraba las remesas y alimentos que le llevaba los fines de semana, lo cierto es que a lo largo de la declaración permitió ratificar la conclusión de esta Sala de Decisión antedicha, pues admitió que *“nunca hubo acuerdo para que ella se fuera, igual mi mamá nunca recibió salario (...) nunca se habló de que se le hiciera aseo”*, por lo que ante el requerimiento de la juez sobre la razón de tales actividades señaló *“mi mamá estaba en la finca y veía corredores sucios y ella por iniciativa lo empezó a hacer y se convirtió en obligación de que cuando ellos llegaran tuviera todo listo”*; luego, la a quo le preguntó por qué teresa tenía el compromiso de realizar el aseo, si nunca le pagaron, a lo que contestó *“no sé, era algo que le nacía a ella, de pronto una vez comentó que Rigo le prometió algo”* o por no dejar al cónyuge solo.

Por último, aseveró que él no era el administrador de la finca porque nunca le pagaron, aunque admitió que el demandado le prometió el 30% del producido de la finca que consistía en alquilarla para ritos religiosos, sin que tampoco recibiera dinero, pero sí admitió que el demandado mandaba dinero para el mantenimiento de la finca, estuviera o no alquilada, y que él solo le hacía favores a su primo, como llevar material o pagar a María Eugenia Gaviria que hacía aseo en el predio, además de llevar un libro de cuentas de los gastos y que solo se podía contratar personal por expresa autorización del demandado.

Concretamente el testigo del que se viene refiriendo la sala relató que, en tanto su padre, de quien dijo era el mayordomo de la finca, tiene problemas de audición, entonces él era el medio de comunicación entre ellos dos, por lo que cuando el demandado daba órdenes de trabajo a aquel, era el testigo quien las entregaba, pero que a su madre el demandado sí la llamaba directamente al celular.

También narró que la finca se alquilaba para eventos religiosos y que quien la alquilaba era el demandado, que únicamente iba 1 o 2 veces en el año, pero seguidamente el testigo admitió que en tanto conocía pastores de iglesias evangélicas, entonces les ofrecía la finca y cuando los pastores decían que sí, el testigo hablaba con Rigoberto quien daba la orden de alquilar, pero que él ninguna

retribución o ganancia obtenía sobre el porcentaje del alquiler, pues únicamente lo consignaba al demandado y llevaba un libro de gastos que le mostraba a Rigoberto cuando iba a la finca, pese a que ya había admitido que sí se había prometido un 30% de ganancias.

Actividades que hacía por hacerle el favor a su primo, aunque ya había afirmado que su función era únicamente recibir el salario de sus padres, pues el declarante es profesor en una institución pública y no podía ir entre semana a la finca.

Declaraciones que analizadas en conjunto permiten evidenciar que aun cuando Teresa de Jesús Hoyos Ramírez estuvo en la finca “El Rocío” y ejecutó actos, aunque no constantes, de aseo, lo cierto es que aquello ocurrió en primer lugar, sin la aquiescencia del demandado, pues este había pactado con el hijo del demandante la promoción de dicha finca, y por ello aparece factible la presencia de su padre y su madre – demandante – allí, a más de que el mismo provino del acuerdo señalado por la testigo que refirió el intercambio de favores, mientras el hijo Daladier administraba, entonces sus padres podrían habitar el predio, máxime que en tanto el demandado apenas concurría a la finca 1 o 2 veces en el año, como narró el testigo Daladier, entonces menos podía consentir que la demandante realizara actividades de limpieza pues ni siquiera la veía hacerlo, además de que el demandado enviaba dinero al pluricitado testigo Daladier para pagar el aseo realizado por la testigo María Eugenia, de lo que se desprende aún más que el demandado ni convino un contrato de trabajo con la demandante ni consintió la ejecución de dichas actividades.

Trato que en manera alguna puede ahora configurar un contrato de trabajo entre Teresa de Jesús Hoyos Ramírez y Rigoberto Ramírez Marín, pues itérese no basta con ejecutar simples actividades, sino que se requiere que las mismas estén arropadas bajo el contexto de prestación de un servicio previo acuerdo o con la aquiescencia del empleador en su ejecución, que para este caso, de antemano el demandado sabía que la presencia de los padres de Daladier Marín Hoyos en dicha propiedad apenas correspondía a un trato realizado con el hijo para socorrer a la demandante en su vivienda, tanto así que el aludido testigo Daladier Marín Hoyos admitió que de la plata que enviaba el demandado le pagaba a la testigo María Eugenia Gaviria por hacer el aseo, afirmación de la que se concluye que la demandante no era trabajadora del demandado, pues de ser así, ¿cuál era la razón para pagarle a la testigo María Eugenia por el aseo, pero no a su madre?.

Acuerdo y realidad de los actos ejecutados que a lo sumo permitirían concluir la existencia de un comodato precario, es decir, del préstamo de uso de la finca “El Rocío” para que tal como se ha indicado Teresa de Jesús Hoyos Ramírez pudiera descansar allí.

En ese sentido, cobra relevancia que los testigos **María Eugenia Gaviria y Estiven Marín Hoyos** durante sus relatos no solo ubicaran a la demandante habitando la finca “El Rocío”, sino que también mencionaran la presencia de Daladier – hijo - en dicho inmueble.

Afirmaciones que comprueban el pacto de préstamo de uso que la testigo **Yerli Viviana Pinzón Ramírez** describió, habían realizado el demandado y el hijo de la demandante, para que los padres de este último pudieran habitar dicho lugar.

Conclusión que se confirma con la declaración del hijo del demandante **Daladier Marín Hoyos**, puesto que a partir de su descripción se evidencia que **ninguna prestación personal del servicio** dio Teresa de Jesús Hoyos Ramírez directamente a Rigoberto Ramírez Marín, **con su aquiescencia**, pues como afirmó el testigo las actividades que la demandante realizaba solo provenían de su propia voluntad y se enmarcan como naturales de todo aquel que habita un lugar, ya sea urbano o rural, bajo la consideración que en estos últimos el aseo no solo se limita al interior de la vivienda, sino también sus exteriores ya sea corredores o andenes, pues conciernen al adecuado mantenimiento de un inmueble para su habitación.

En este punto resulta imperativo memorar el interrogatorio de parte rendido por **Teresa de Jesús Hoyos Ramírez** a partir del cual se confirma aún más la ausencia de un contrato de trabajo entre las partes en contienda, pues la demandante aun cuando en reiteradas ocasiones intentó aseverar que tanto ella como su cónyuge habían sido contratados, también admitió que la razón por la cual su pareja Diosel Marín se fue para dicho predio radicaba en que no escuchaba muy bien y estaba estresado en la panadería que tenían en Tribunales, y que después de que su cónyuge se fue para “El Rocío”, su hijo Daladier Marín Hoyos le expresó que como iba a dejar a su padre solo, en coincidencia con el motivo expresado por este al rendir la declaración cuando se preguntó sobre el origen de la presencia de la demandante en el predio “El Rocío”, aunque luego aseveró que el demandado la llamó diciéndole que a ella le tocaba el aseo de la finca.

Por otro lado, aparecen contradicciones entre lo afirmado por la demandante y lo declarado por el descendiente, pues este último aseveró que el demandado le pagaba \$300.000 a ambos padres, cuando la demandante señaló que ese pago era solo para su esposo y que a ella le debían dar un salario mínimo, sin que ocurriera en ningún momento.

Puestas de ese modo las cosas, analizadas en conjunto tanto las declaraciones como el interrogatorio de parte de la demandante se puede evidenciar que la presencia de Teresa de Jesús Hoyos Ramírez en la finca del demandado, únicamente provino del trato que este último realizó al hijo del demandante; por lo que, cualquier actividad realizada por Teresa de Jesús Hoyos Ramírez apenas se enmarcaría en la ejecución de un comodato precario, como ya se había concluido, pues ningún consentimiento o aceptación hubo por parte del demandado para que ella ejecutara una prestación del servicio personal a su favor, máxime que en tanto la demandante habitaba el lugar, resultaba natural que realizara el aseo del mismo, más aún si se tiene en cuenta que los testigos y la demandante aceptaron que el demandado asistía pocas veces en el año, y cuando concurrió apenas fue para disfrutar en actividades familiares con la misma demandante, sin que presenciara actos de prestación del servicio para la finca en relación a su aseo pues para ello contrataban a la testigo María Eugenia Gaviria.

Por último, obra el interrogatorio del demandado Rigoberto Ramírez Marín que ratifica las conclusiones dichas y, además, permiten demostrar que en momento alguno consintió la presencia de la demandante a título laboral, sino que fue explícito en requerir a Daladier Marín Hoyos que sus padres únicamente harían uso de la finca, sin vínculo laboral alguno.

Así, **Rigoberto Ramírez Marín** señaló que el inmueble “El Rocío” es de su propiedad, lugar en el que se realizan actividades religiosas, que eran manejadas por “Daladier”, pues como el demandado estaba alquilando la finca, “Daladier” fue a buscarlo para proponerle que le dejara llevar a los papás a vivir allí, y en contraprestación Daladier respondería por la finca, es decir, de realizar los alquileres a comunidades religiosas; pacto que fue aceptado por el demandado, con la condición de que los padres únicamente habitaran dicho lugar, sin que prestaran servicio alguno. Así, concluyó que Daladier recibiría un 30% de los alquileres y con el producido se encargaría de hacer el mantenimiento, por lo que podía contratar a quien quisiera, excepto a sus padres.

Ninguna otra prueba fue allegada al plenario que contribuya a desvirtuar la conclusión expuesta.

Frente a la restante demandada **Olid Suárez Ardila**, tampoco ocurrió prestación personal del servicio a su favor, pues la demandante aceptó en el interrogatorio de parte que ningún acuerdo hubo con ella, máxime que su presencia dentro del proceso apenas deviene de su condición de cónyuge del demandado Rigoberto Ramírez Marín.

En suma, al no demostrarse prestación del servicio de la actora a favor de Rigoberto Ramírez Marín, no se activa la presunción de que trata el artículo 24 del CST, estando por demás probada la ausencia de los restantes elementos que integran la existencia del contrato de trabajo referidos en el artículo 23 ib.; en ese sentido acertó la primera instancia.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará. Sin costas con ocasión al grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Teresa de Jesús Hoyos Ramírez** contra **Rigoberto Ramírez Marín** y **Olid Suárez Ardila**.

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50394c1bea5d889a1c69296340a11256b7e

2405142cd47a2351e8cd48684e935

Documento generado en 20/10/2021

07:03:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**